

SEÑOR:

MAGISTRADO MARIA NANCY GARCIA GARCIA

E.S.M

DEMANDANTE: MARIA JUDITH ALVAREZ ORTIZ

RADICADO: 76001310500420180043500

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.861 de Cali (V), con domicilio y residencia en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 253.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusion.

Para la solicitud que hace el demandante, hay que tener en cuenta que si bien es cierto la ley 797 de 2003 permite que las personas que estando en el régimen de prima media con prestación definida, se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad y no se hayan regresado al régimen de prima media, pueden regresar a este en cualquier tiempo, también es cierto que para lo anterior se hace necesario cumplir antes con una permanencia de 5 años en el régimen del cual se quiere desvincular y que no falten 10 años o menos para cumplir la edad para reconocimiento de pensión.

Es decir que si estudiando las condiciones concretas, se verifica que se encuentra a 10 o menos años para cumplir la edad de pensión, este traslado no podrá hacerse efectivo debido a que se convierte en una desmejora para quienes, si han cotizado al sistema de manera permanente y continua, esto por ser una entidad solidaria que cuenta con aportes comunes para realizar los respectivos reconocimientos pensionales.

El artículo 2 de esta misma ley menciona: que “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad tenemos que la personas que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo-,

conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.”

De igual forma, no está obligada mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a reconocer el derecho pretendido por la accionante, toda vez que el traslado de MARIA JUDITH ALVAREZ ORTIZ, se realizó en su momento al Régimen de Ahorro Individual, de forma libre, voluntaria y sin presiones.

Hay que tener en cuenta que solamente hasta el año 2019, esto es más de 15 años después de haberse dado el traslado de régimen el demandante pretenda. responsabilizar a las ADMINISTRADORAS de su decisión pues, con sus propios actos demostró, que esta fue de manera libre y voluntaria.

De acuerdo a lo anterior la demandante no tiene derecho a solicitar la anulación de la afiliación por el simple hecho que evidencie, después de más de 15 años, que no pudo lograr el objetivo fijado.

Es importante manifestar El traslado conservan incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no ha sido desvirtuado por la demandante, toda vez que el mismo no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda, como la motivación que contiene son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente al traslado, por lo tanto los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico.

En conclusión el acto jurídico no adoleció de ningún vicio del consentimiento para contraer obligaciones pues, no ha demostrado que se encuentra en algún estado de interdicción que le impidiera válidamente tomar la decisión que tomó.

De acuerdo a lo anterior no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

POR LO QUE SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE TRIBUNAL SALA LABORAR REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN CONSECUENCIA ABSUELVA A MI REPRESENTADA

Del Señor Magistrado,

Cordialmente,



LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
C.C No. 1.151.949.715 DE CALI (V)
T.P No. 294.830 DEL CSJ